

RW 597970

Congreso de la República

Resolución N° 033-2021-DGA-CR

Lima, 01 MAR 2021

VISTO el recurso de apelación presentado por el servidor Carlos Edmundo La Cruz Crespo contra la Resolución N° 526-2020-DRRHH/DGA/CR, de fecha 07 de diciembre de 2020, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 245-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 21 de agosto de 2020, el Departamento de Recursos Humanos dispone iniciar proceso administrativo disciplinario contra el trabajador Carlos Edmundo La Cruz Crespo, por la presunta falta laboral grave tipificada en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo; la misma que fue debidamente notificada el 27 de agosto de 2020 mediante Carta N° 880-2020-DRRHH-DGA/CR.

Que a través de documentos s/n de fecha 2 y 7 de setiembre de 2020 -respectivamente-, el trabajador Carlos Edmundo La Cruz Crespo, formuló sus descargos por la falta grave imputada; asimismo, por iniciativa de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el 30 de octubre de 2020, se llevó a cabo una reunión virtual, en la cual el citado trabajador brindó su informe oral.

Que con Informe Final N° 014-2020-ST-CPAD-CR/(EXP. N° 088-2019-ST) de fecha 30 de noviembre de 2020, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, encargada de la fase instructiva del proceso disciplinario de conformidad con el acápite a.4. del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento Interno de Trabajo, concluye que el trabajador Carlos Edmundo La Cruz Crespo ha cometido la falta laboral grave, tipificada en el inciso b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, por haber infringido la prohibición para los servidores prevista en el inciso c) del artículo 89 del mismo cuerpo normativo; y recomienda que se le imponga la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones de tres (3) días.

Que por Resolución N° 526-2020-DRRHH/DGA/CR de fecha 07 de diciembre de 2020 el Departamento de Recursos Humanos resuelve imponer al trabajador Carlos Edmundo La Cruz Crespo, la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de tres (3) días; la misma que fue notificada con fecha 18 de diciembre de 2020 mediante la Carta N° 1649-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 15 de diciembre de 2020.

Que con fecha 08 de enero de 2021 el trabajador Carlos Edmundo La Cruz Crespo (en adelante, el apelante) interpone recurso de apelación contra la citada Resolución N° 526-2020-DRRHH-DGA/CR cuya pretensión consiste en que se desestime la responsabilidad laboral en su contra, respecto a la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de tres (3) días, impuesta por el Departamento de Recursos Humanos, por no encontrarla arreglada a ley ni a derecho, y no haberse acreditado la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, que fue invocada.



Congreso de la República

Que la falta imputada al apelante se sustenta en el Informe N° 002-2019-VHCH-PL/CR de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por el supervisor de la Oficina de Prevención y Seguridad del Palacio Legislativo, mediante el cual comunica que siendo aproximadamente las 11.50 horas del mismo día, el auxiliar Guillermo Zavala Motta vio al apelante que se disponía a prestar declaraciones a los medios de comunicación, en el Banner del Congreso; refiriendo que ante dicho acto, el citado auxiliar se le acercó y le indicó verbalmente que estaba prohibido que los trabajadores presten declaraciones; no obstante, el apelante se retiró del Hall de los Pasos Perdidos, pero sí llegó a realizar declaraciones a los medios de comunicación a la altura de la mampara de la sala de cronistas, a pesar de las advertencias sobre las restricciones, haciendo caso omiso a la exhortación del encargado de servicio de la Oficina de Prevención y Seguridad. Asimismo, el citado informe señala que el apelante había emitido una nota de prensa de un denominado "Frente de Defensa de los Trabajadores del Congreso de la República", que suscribe el mismo trabajador en calidad de "presidente"; en la cual invitaba a los medios de prensa a la presentación de una acción de amparo "en salvaguarda de la estabilidad laboral de los trabajadores del Congreso de la República".

Que de la visualización de las imágenes de los videos proporcionados por la Oficina de Prevención y Seguridad, así como por el propio apelante; se puede deducir que este habría intentado inicialmente dar declaraciones a los medios de comunicación frente al Banner ubicado en el Hall de los Pasos Perdidos; pero al ser intervenido por el Auxiliar de Seguridad optó por alejarse de ese espacio, para luego de algunos minutos, brindar declaraciones a los medios de comunicación por el tiempo aproximado de 10 minutos, frente a la mampara ubicada en un extremo del referido Hall.

Que el apelante en sus descargos aduce que su accionar tiene como fundamento los hechos ocurridos cuando se disolvió el Congreso en el año 1992, y despidieron a 2,500 trabajadores. Refiere que el cierre del Congreso dispuesto por el Presidente de la República el 30 de setiembre de 2019, le ocasionó incertidumbre y temor porque durante dos días los trabajadores del Congreso se vieron impedidos de ingresar a laborar. Asimismo agrega que, al no recibir una respuesta satisfactoria para su preocupación por parte del Sindicato de Trabajadores del Congreso, haciendo uso de su derecho constitucional de "libertad de asociarse sin previa autorización", un grupo de trabajadores se autoconvocaron, y -entre otros puntos- acordaron preparar y presentar una demanda de acción de amparo en defensa de los derechos laborales y hacerlo de conocimiento de la opinión pública. Asimismo, manifiesta que el 15 de octubre de 2019, se apersonó a la Sala de Cronistas Parlamentarios, para la entrega de una nota de prensa a los diferentes medios de comunicación, y aceptando los hechos denunciados, refirió lo siguiente: "(...) luego nos dirigimos a los pasos perdidos, estando en ese lugar se acercó el servidor Guillermo Zavala Motta, quien me dijo que no puedo realizar ninguna declaración, por lo que inmediatamente me retiré, conforme hace referencia el trabajador en su informe, luego algunos periodistas me abordaron en el pasadizo a la altura de la mampara de madera para preguntarme sobre la acción de amparo a presentar ante el poder judicial para luego pasar a retirarme". El apelante refiere en sus argumentos de defensa, haberse apersonado a la Oficina de Prevención y Seguridad, donde se entrevistó con el jefe señor Alejandro Cacho Costa, para ofrecerle las disculpas del caso, quien le recomendó hacer lo mismo ante el Oficial Mayor, a quien no encontró y dejó el encargo con otro trabajador de ese despacho. Reitera su posición que la conferencia de prensa en los pasos perdidos no se realizó por la recomendación del personal de seguridad y señala que no utilizó ninguna de las instalaciones del Congreso de la República.



Congreso de la República

Que, el apelante en el documento denominado Complemento del Descargo, reitera lo manifestado en su primer descargo, y refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444; señalando lo siguiente: *"la norma prevé que al subsanar en forma voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...) es una condición eximente de responsabilidad por infracciones"*. Asimismo, con la finalidad que el apelante pueda esclarecer los hechos y ejercer adecuadamente su derecho a defensa, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, realizó el día 30 de octubre de 2020 una reunión virtual, para que pueda hacer su informe oral y brindar información adicional complementaria respecto a la denuncia interpuesta en su contra; en la cual se ratificó respecto a los argumentos y pruebas ya presentados, no habiendo aportado otros elementos de juicio sobre el caso materia del presente análisis.

Que de la evaluación de la conducta atribuida al apelante, que constituiría falta grave establecida en el Reglamento Interno de trabajo como una prohibición, y de la visualización de los videos que obran en el expediente, se pudo corroborar los hechos denunciados, respecto a que el apelante, hizo uso de las instalaciones del Congreso para brindar declaraciones a medios de comunicación que se encontraban en la sede del Palacio Legislativo por un espacio aproximado de diez (10) minutos. Conducta que tanto en los descargos presentados, como en el informe oral brindado por el propio trabajador, acepta los hechos denunciados y señala que después de haber realizado las declaraciones a los medios de comunicación, tomó conocimiento que la Oficina de Prevención y Seguridad estaba elaborando un informe, por lo que decidió apersonarse a dicha oficina en la que se entrevistó con el jefe, ofreciéndole las disculpas del caso, y posteriormente -por recomendación de dicho funcionario-, se dirigió a la Oficialía Mayor para hacer lo propio, pero al no encontrar al Oficial Mayor, dejó el encargo con el señor Ángel Mauro Calderón Ustua, acto que solicita se considere en este procedimiento administrativo disciplinario, como una subsanación voluntaria de la falta.

Que el literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una condición eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Que el apelante trae a colación la norma citada en forma precedente como argumento de defensa y en aplicación supletoria por la sanción disciplinaria de suspensión impuesta con la intención de eximirlo de responsabilidad al haber pedido supuestamente disculpas al jefe de la Oficina de Prevención y Seguridad y a un trabajador de la Oficialía Mayor. Al respecto, existen dos requisitos que configuran esta condición de eximencia: i) un requisito temporal que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado; ii) un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, ser realizada sin provenir de un mandado de la autoridad, no siendo voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la



Congreso de la República

autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción¹.

Que en el presente caso, se tiene que el apelante según su propia declaración fue conminado en una primera oportunidad por el personal de la Oficina de Prevención y Seguridad a no utilizar las instalaciones del Congreso de la República para realizar una conferencia de prensa. Pese a la advertencia, el apelante llevó a cabo la misma, materializando la comisión de la infracción. Es más, confirma que las supuestas disculpas las pidió porque se enteró que iban a elaborar un informe sobre su proceder y si fue a la Oficialía Mayor esto lo habría hecho no por propia iniciativa sino del jefe de la Oficina de Prevención y Seguridad. Por ende, si bien el recurrente afirma que pidió las disculpas del caso, se debe tener presente que en los casos en que se alega la eximencia de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte recayendo en el administrado probar que así lo hizo. Advirtiéndose en este caso que el apelante no presentó alguna prueba que acredite lo expuesto.

Que considerando la conducta del apelante como un acto constitutivo de infracción administrativa el utilizar para actividades ajenas al Congreso de la República las instalaciones de la entidad, por las consideraciones expuestas no estamos frente a un caso en el que se pueda valorar la condición eximente de responsabilidad, no solo porque pese a la advertencia primigenia cometió la infracción sino porque supuestamente al pedir las disculpas por lo ocurrido, lo habría hecho porque se enteró que se estaba realizando un informe. Asimismo, si indica que fue a la Oficialía Mayor para también disculparse sería por una sugerencia y no por ánimo personal. Por otro lado, no se ha acreditado que haya procedido a pedir las disculpas del caso, no habiendo presentado documento escrito al respecto o haber solicitado las declaraciones testimoniales de los trabajadores que menciona.

Que de la documentación que obra en el expediente, se puede determinar que el apelante, ha incurrido en la comisión de la falta grave señalada en el inciso b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, al infringir la prohibición señalada en el inciso c) del artículo 89 del citado cuerpo normativo; por lo que se le ha impuesto la sanción correspondiente, atendiendo a las condiciones previstas en el artículo 118 del Reglamento Interno de Trabajo; tomando en cuenta "Las circunstancias en que se comete la infracción", al haberse evidenciado que el apelante realizó un primer intento de prestar declaraciones cerca al banner del Congreso de la República en el Hall de los Pasos Perdidos, acción que fue frustrada por la intervención de un auxiliar de seguridad; y, pese a que fue advertido que no podía hacerlo, consumó el hecho cerca de la mampara de la Sala Mohme, lugar donde prestó declaraciones a los medios de comunicación por un tiempo aproximado de 10 minutos. En atención a dichas circunstancias, habiendo quedado evidenciado y verificado debidamente los hechos, que además fueron aceptados por el apelante tanto en sus descargos presentados como en su Informe Oral; de conformidad con lo establecido en el inciso b) del numeral 104.1 del artículo 104 del Reglamento Interno de Trabajo, se le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) días.

Que al valorar objetiva y razonablemente la falta cometida para efectos de imponer la sanción, por las circunstancias ya descritas, se determina que el proceso administrativo disciplinario contra el trabajador Carlos Edmundo

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Quinta Edición. 2020. Pág. 522.



Congreso de la República

La Cruz Crespo ha sido realizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, y que la Resolución N° 526-2020-DRRHH/DGA/CR está debidamente fundamentada conforme al estudio del caso y de los documentos obrantes en el expediente.

De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario (ROF) corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos.

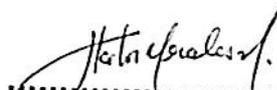
Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el trabajador Carlos Edmundo La Cruz Crespo, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° 526-2020-DRRHH/DGA/CR, mediante la cual se le impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) días, por la comisión de la falta grave tipificada en el inciso b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, que establece como falta grave: "Infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el presente reglamento o la legislación pertinente"; por cuanto a infringido la prohibición prevista en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo, el cual consigna como prohibición para los servidores: "Utilizar o usufructuar para actividades ajenas al Congreso de la República, (...) instalaciones u otros bienes o permitir su uso a terceros"; con lo que queda agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al trabajador Carlos Edmundo La Cruz Crespo y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


.....
SAMUEL MORALES MICHELOT
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

